

110013103004202100510

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

En auto de fecha 28 de enero del 2022, se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada en lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso divisorio en donde uno de los condueños pretende terminar con la comunidad que existe respecto de un bien (mueble o inmueble) se observa que en el identificado con folio de matrícula inmobiliaria identificado con N° 50C-288948; son ALIANZA MVSA S.A.S., LA SOCIEDAD GUACANE S.A.S., y GREEN CITY CONSTRUCCIONES S.A.S. y VIVIANA AMAYA PIÑEROS, razón por la cual se debe adecuar los poderes conferidos por los demandantes, donde no se pueden incluir así mismos como demandados, ya que están actuando como demandantes.

Además, debe conferirse en debida teniendo en cuenta lo previsto por el art. 74 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

2. Aportar cada una de las Escrituras Públicas, por medio de las que cada cual de los actuales copropietarios adquirieron tal calidad y que según se observa el folio de matrícula inmobiliaria son la Nro. 2815 el 21 de diciembre del 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, 3230 del 21 de diciembre del 2010 de la Notaría 33 de Bogotá y la 4638 del 9 de diciembre de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá.

3. Se deberá complementar el dictamen, indicando si el inmueble es o no susceptible de división material.

4. Aportar certificado catastral de la propiedad que se pide la venta, debidamente actualizado”

En escrito aportado a este despacho, mediante correo electrónico del 4 de febrero y 7 de febrero del 2022, con el que se pretende subsanar la demanda, se allegan poderes otorgados por ALIANZA MVSA S.A.S., GUACANE S.A.S y VIVIANA AMAYA PIÑEROS, pero en los mismos no se indica contra quien se debe dirigir la demanda, para lo cual se confiere el poder, con lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del escrito de inadmisión.

Así mismo, en el escrito de subsanación se indica que aporta la escritura pública 4638 del 9 de diciembre de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá, pero la misma no viene en los documentos que se anexan.

Como si lo anterior fuera poco, que no lo es; de conformidad con el art. 26 num. 4 del CGP., se prevé que, para determinar la cuantía en estos asuntos, se debe aportar un certificado catastral actualizado y en este asunto se aportó uno que no permite

determinar el valor del inmueble que se solicita la división material, siendo que este es posible adquirirlo por los titulares del derecho real de dominio.

Así las cosas, sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de la demanda; se dispone su RECHAZO por no haber sido subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

